



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Registro Nro. 477/21

///nos Aires, 13 de abril de 2021.

### **AUTOS Y VISTOS:**

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Ana María Figueroa y Diego G. Barroetaveña -Vocales-, reunidos de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -CSJN- y 15/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal -CFCP-, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en el presente legajo n° **CFP 4215/2020/1/CFC1**, caratulado "**RESIDENCIA GERIATRICA OLDMAN S.A. s/ recurso de casación**".

### **Y CONSIDERANDO:**

**1º)** Que con fecha 18 de agosto de 2020 la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal resolvió confirmar la decisión del Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 8 de fecha 29 de julio de 2020 en la que se resolvió "*NO ACEPTAR LA COMPETENCIA atribuida a este tribunal en el marco de la causa nro. 11282/2020 del registro del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas nro. 28, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente resolutorio y remitirla junto con la causa nro. 4125/20 a dicha judicatura, a los efectos que estime disponer e invitando a su Titular en caso de no compartir el criterio aquí sustentado, a dirimir la contienda ante el Superior que corresponda*".



2º) Contra esa decisión interpuso recurso de casación el representante del Ministerio Público Fiscal, el que fue concedido por la Cámara en fecha 28 de agosto del 2020.

3º) Que el Ministerio Público Fiscal sustentó su recurso en el marco del artículo 456 del código de rito, por considerar que el mismo cuenta con una errónea fundamentación que importa una falta de conformidad del pronunciamiento con las reglas que rigen su dictado. Sostuvo que el magistrado resolvió como lo hizo sin que lo decidido resulte una derivación razonada de lo aportado durante la instrucción.

En primer término señaló que para determinar si un ilícito pertenece a la esfera de entendimiento federal resulta necesario precisar si, en concreto, el hecho penalmente relevante afecta directa y efectivamente intereses de la nación; puesto que solo así un delito común puede abrir la competencia federal, que es de excepción y restrictiva. Así, sostuvo que *"...Teniendo en cuenta la realidad que nos circunda (pandemia), no se requieren demasiados argumentos para sostener que el incumplimiento de las pautas establecidas para evitar la propagación del Covid-19 entre la población afecta intereses nacionales"*.

Cómo marco general de su planteo recordó que el Estado Nacional se obligó mediante convenciones internacionales a priorizar el derecho a la vida y, en esa dimensión, ingresa la salud. En base a ello, afirmó *"...el Poder Ejecutivo Nacional a través del DECNU-2020-260-APNPTE amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación al coronavirus COVID-19 por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del Decreto."*

---

Fecha de firma: 28/04/2021

Firmado por: WÁLTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34918100#286067492#20210413110615626



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*En aquel instrumento se facultó al Ministerio de Salud como autoridad de aplicación para una serie de acciones de coordinación a los fines de afrontar la pandemia declarada. Asimismo, el Decreto exhorta a cooperar en la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la Autoridad Sanitaria Nacional, en el marco de la emergencia y la situación epidemiológica".*

*Luego, concretamente, se refirió a las constancias del presente caso y alegó "En lo que atañe a la presente investigación, más allá de los protocolos de atención y previsión médica que se llevaron a cabo en esta ciudad, lo cierto es que los mismos responden a instrucciones emanadas del Ministerio de Salud de la Nación, como máximo ente coordinador" y por ello, consideró que "restringir el entendimiento en la materia a lo pautado por cada jurisdicción en orden a lo dispuesto por el DNU 260/2020 implicaría una mirada sesgada sobre la cuestión". Citó doctrina a favor de su postura.*

*Por último, el recurrente alegó que "...la interpretación parcial de las normas procesales y constitucionales y su relevancia jurídica que efectúa la Sala, ha resentido la motivación lógica del fallo, desatendiendo lo dispuesto por los arts. 123 y 404, inc. 2º, del C.P.P.N., que reglamentan la garantía constitucional de la defensa en juicio -art. 18 C.N.- en cuanto exige que las decisiones judiciales sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente en relación a las circunstancias comprobadas de la causa. Que*



*tal defecto, constituye una causal definida de arbitrariedad por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación".*

En conclusión, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se case la sentencia en crisis, revocando la decisión en cuanto fuera materia de recurso.

Finalmente, efectuó reserva federal del caso.

**La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:**

**1º)** Que corresponde declarar inadmisibile el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en tanto la decisión atacada no constituye ninguna de las resoluciones enumeradas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

Ello así, por cuanto no se trata de una sentencia definitiva que con su dictado dirima la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación, ni ninguna de aquéllas que la normativa citada ha equiparado, taxativamente, a sentencia definitiva por sus efectos: *"los autos que pongan fin a la acción, a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*.

**2º)** Que además debe puntualizarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente que los autos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen, en principio, sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 252:209; 258:175, 176; 261:204; 274:424; 288:95; 298:212; 301:615; 303:802; 305:502).

**3º)** Que dicho cuanto antecede he de señalar que en ocasión de pronunciarme en la causa nº 992/2013 de la Sala III, caratulada "Murray, Juan Patricio; Reynares





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Solari, Federico -Fiscales recurrentes- s/recurso de casación" (rta. el 27/06/2014, reg. n° 1159/14), resolví en favor de la competencia federal a los fines de que fuera ésta la que interviniera en la investigación de hechos calificados *prima facie* como constitutivos de los delitos de lesiones, tentativa de homicidio y amenazas coactivas, por hallarse fundada la vinculación de esos sucesos con otros hechos, investigados por la justicia federal y relacionados con organizaciones de narcotráfico.

En esa oportunidad, adhiriendo al voto de la magistrada que lideraba el Acuerdo, sostuve que la decisión de asignar competencia federal a un suceso provisoriamente calificado de derecho común o propio de la justicia provincial, no debería derivar en la simple conclusión de que ello importaría *"...convertir a los tribunales federales en fuero de atracción de cualquier delito común que pudiera ser conexo a uno federal, sino de observar las normas constitucionales y procesales, nada más que con sentido común, al que siempre lo guía la razón..."*, y en apego a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, dado que la descripción de los sucesos investigados en esas actuaciones, tenían no sólo *"...específico andamiaje legal en los artículos 116 y ccs. de la Constitución Nacional, 3º, inc. 3) de la ley 48 y 33 inc. c) del Código Procesal Penal de la Nación..."*, sino que derivaban en una fundada conexión con ilícitos perseguidos por la Convención de las Naciones Unidas contra el "Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas" (ley n° 24.072).



En esas actuaciones se recordó que dice el art. 116 de la Constitución Nacional, que corresponde a la justicia federal "...el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del art. 75.

Algunas de esas `causas`, están enumeradas en el inciso 3º, del artículo 3º de la ley 48, que, en lo pertinente, dice: `Los Jueces de Sección conocerán igualmente de todas las causas de contrabando, y de todas las causas criminales cuyo conocimiento compete a la justicia nacional, a saber: ...3º Los crímenes cometidos en el territorio de las Provincias en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofenden la soberanía y seguridad de la Nación..., u obstruyan o corrompan el buen servicio de sus empleados...`.

Por su parte, el art. 33, del ordenamiento formal, precisa que `El juez federal conocerá: 1) En la instrucción de los siguientes delitos: ...c) Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados...`.

[La] doctrina... ilustra que `...si nos colocamos en el derecho penal, vemos a la justicia federal erguirse soberana en defensa de los intereses de la sociedad íntegra de la Nación; del conglomerado social que constituye la Nación Argentina; de la soberanía nacional. Está presente para acudir a la represión de los delitos que, no obstante haberse cometido en el territorio de las provincias, van por una y otra causa en contra de la colectividad nacional, ya porque atacan los intereses del





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Estado soberano, sus rentas, su propiedad, sus autoridades o representantes legales; ya porque violan la misma constitución general, las leyes especiales del Congreso...; etc. A la justicia local no le interesa entender directamente en estas violaciones; más aún, en el caso de que en realidad le interesara debe apartarse de ellas por razones de altos fines políticos. Y así se explica porque el poder de la Nación se extiende a todo el territorio del Estado cuando se trata de la defensa de la Constitución y de los intereses generales. Mientras que las provincias sólo tienen injerencia en aquellos casos en que se ataca la autonomía provincial, sus intereses particulares... Con más amplitud si se quiere, en todas aquellas situaciones en que no tenga razón de actuar el poder de la Nación...´ (cfr. Clariá Olmedo, Competencia Federal, pág. 157. Ed. De Palma, Bs. As., 1945).*

*Lo decidido, se aviene, asimismo al criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mutatis mutandi en Fallos `Cruz Robles, Antonio y Palacios, Carlos Ramón s/secuestro extorsivo´, Competencia n° 1500. XXXVI, del 27 de marzo de 2001..., oportunidad en la cual se señaló que los delitos previstos en el artículo 3° inc. 5° de la ley 48, son de conocimiento prioritario de los juzgados federales, excepto que se revele inequívocamente que los hechos tuvieron motivación particular y que no se pudieran afectar la seguridad del Estado...".*

**4°)** Cabe agregar a lo sostenido en los acápites precedentes que de la lectura del decisorio puesto en



crisis surge que el mismo cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 303:449; 303:888, entre otros).

La resolución del *a quo* que confirma la declaración de incompetencia que le fuera elevada en consulta, resulta ajustada a derecho y a las constancias del caso. Para decidir como lo hizo, la Cámara *a quo* sostuvo "las denuncias que abarcan estas actuaciones, se encuentran todas dirigidas, en principio, contra las autoridades de la institución geriátrica "Oldman S.A." con domicilio en la calle San Luis 2726 de esta ciudad, por la presunta violación de los protocolos de control establecidos en virtud de la pandemia COVID-19.

Siendo que a este fuero especial le corresponde intervenir por sobre las jurisdicciones locales, solamente en aquellos casos en que los intereses de la Nación o de sus instituciones puedan verse afectadas, situación que no se presenta en el caso analizado, comparto la postura del Señor juez de grado en cuanto a que el hecho denunciado escapa la órbita de competencia de esta justicia de excepción al no encuadrar en los supuestos previstos en el artículo 33 del C.P.P.N.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señala que la jurisdicción federal se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva y está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación (v. Fallos 323:3289; 326:4530; 327:5487; 321:1207; 323:3289 y 325:2436, entre otros)".

Luego, concretamente se refirió a los planteos del Ministerio Público Fiscal y manifestó "En cuanto a lo





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*expuesto por el apelante, que refiere que a partir del dictado del Decreto 260/20 y siguientes, ha sido el Ministerio de Salud de la Nación la autoridad sanitaria máxima en la materia, es preciso recordar que el mencionado decreto y el 297/20 invocado por el a quo, se complementaron con aquellas normativas locales que reglamentaron el marco general de la "Emergencia Sanitaria" como delegadas del gobierno federal y siguiendo las modalidades que consideraron más adecuadas y acordes a cada jurisdicción local según las características epidemiológicas que se encontraban transitando".*

En consecuencia, confirmó la decisión adoptada por el magistrado de grado en cuanto a que no corresponde en este caso la intervención de la justicia federal en razón que la materia discutida en autos pertenece al ámbito de competencia de la justicia local.

En base a lo expuesto, considero que el accionante no logra demostrar razones suficientes que determinen la intervención del fuero federal. Ello por cuanto las circunstancias ventiladas en la presentación traída a estudio, tal como fue sostenido en el decisorio impugnado, versan sobre aspectos relativos a la jurisdicción local, en la medida en que aquéllas habrían acaecido íntegramente en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y guardarían vinculación con medidas dispuestas y aplicadas por la autoridad local.

Por lo demás, la impugnación deducida no logra conmovir los argumentos brindados por la Cámara a quo en ocasión de convalidar la decisión del juez de instrucción,



quien había determinado que "...el cumplimiento de normas dictadas por la autoridad local corresponde ser examinado por la justicia penal contravencional y de faltas, quien se encuentra en mejor situación para establecer si efectivamente se incurrió en una infracción al Protocolo de actuación destinado a regir en residencias geriátricas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mientras dure la emergencia sanitaria".

Por último, en el caso tampoco se verifica la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que afecte el razonamiento expuesto en el resolutorio recurrido o su antecedente.

5º) Sentado ello, y encontrándose garantizado el principio de la doble instancia por cuanto han recaído pronunciamientos concordantes del juez instructor y de la cámara respectiva, y no hallándose comprometida cuestión federal o supuesto de arbitrariedad alguno en la decisión impugnada que amerite la intervención de esta Cámara en los términos que estableciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re "Di Nunzio"* (Fallos: 328:1108), voto por declarar inadmisibile el recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (arts. 444, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

**El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:**

Que teniendo en cuenta que la resolución recurrida no constituye ninguna de las enumeradas en el artículo 457 del CPPN, que se ha garantizado el principio de la doble instancia y que, además, las alegaciones expuestas por la parte recurrente no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328 y 322:1605), o





## *Cámara Federal de Casación Penal*

en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108), habré de adherir a la propuesta formulada por la colega que inaugura el acuerdo.

Tal es mi voto.

**El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:**

Que por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones vertidas por los colegas que nos preceden en el orden de votación, y a fin de no extendernos en demasía sobre cuestiones que ya han sido objeto de pormenorizado tratamiento, hemos de adherir a la solución propuesta por la doctora Ana María Figueroa, que cuenta con la conformidad del señor juez Daniel Antonio Petrone y expedimos nuestro voto en igual sentido.

Es nuestro voto.-

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**I.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público fiscal, sin costas en la instancia (arts. 444, 530 y 532 del CPPN).

**II.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado:** Daniel Antonio Petrone, Ana María Figueroa y Diego G. Barroetaveña. Ante mí: Walter Daniel Magnone

